

Act 1

1
V
6/19
324

Bogotá D.C. 19 de junio 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 362 de 2024C "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY ESTEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"

Modifíquese el artículo 1, el cual quedara así:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas **o análisis fisicoquímicos y microbiológico** y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas **piscinas de uso colectivo abiertas al público y piscinas de uso restringido no abiertas al público públicas o privadas**, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Cordialmente,

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN:

De conformidad con los conceptos desarrollados en la Ley 1209, el Decreto 0554/15 Título 1 y 2 compilado por Decreto 780/16.

La Ley 1209 de 2008 fue creada en Colombia para establecer las normas mínimas de seguridad en piscinas y prevenir accidentes, especialmente en menores de edad. Esta ley aplica a todas las piscinas del país, tanto públicas como privadas, y es de obligatorio cumplimiento para garantizar condiciones adecuadas de uso.

Dentro de su marco, **la ley hace una clasificación de las piscinas según su uso**. Por un lado, están las piscinas de uso colectivo abiertas al público, que son aquellas a las que cualquier persona puede acceder, como las de hoteles, balnearios, clubes, parques recreativos, centros deportivos o piscinas municipales. Estas deben cumplir con medidas estrictas de seguridad, señalización, control de la calidad del agua y personal capacitado, como salvavidas.

Por otro lado, están las piscinas de uso restringido no abiertas al público, públicas o privadas. Estas incluyen las piscinas ubicadas en conjuntos residenciales, edificios, colegios, clínicas o instalaciones privadas donde el acceso está limitado a un grupo específico de personas. Aunque el acceso sea restringido, también deben cumplir con requisitos de seguridad establecidos por la ley, aunque con algunas condiciones diferenciadas respecto a las piscinas de uso abierto.

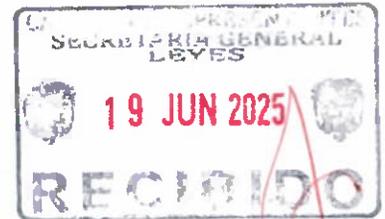
El Decreto 554 de 2015, reglamentario de esta ley, desarrolla estos dos tipos de piscinas en sus Títulos I y II, precisando las exigencias técnicas, operativas y de seguridad para cada caso. Finalmente, **el Decreto 780 de 2016 compila esta normativa dentro del marco general del sector salud, para facilitar su consulta y aplicación.**



Verde



Act 2



Handwritten notes: 1 ✓, etc, 3 24 ✓

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 362 de 2024C "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY ESTEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"

Modifíquese el artículo 2, el cual quedara así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. *Normas mínimas de seguridad.* El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

(...)

c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el



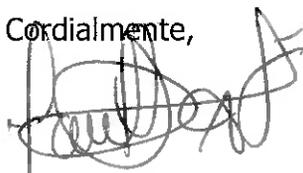
capítulo III de la presente ley **la Ley 9 de 1979 y el artículo 14 del Decreto 0554 de 2015 autoridades sanitarias o la ley vigente.**

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura, que evidencia que cumple con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social **al Decreto 0554 de 2015 en su Artículo 7 compilado por el Decreto 780 de 2016 o la ley vigente.**

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima

Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



Justificación Ítem C

Al tratarse de un tema sanitario debe referirse a la Ley 9 del 1979 o Código Nacional Sanitario, además, este tema fue ampliado en el Decreto 0554 de 2015 en el artículo 14, donde se expresa:

Artículo 14. Competencias de las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3. En desarrollo de los artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001, las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 y 3, deben realizar lo siguiente:

14.1. Ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas, para lo cual podrán aplicar las medidas sanitarias de seguridad pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley 9ª de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

14.2. Expedir el concepto sanitario sobre el cumplimiento de las exigencias sanitarias.

14.3. Mantener actualizada la información sobre el número de establecimientos de piscinas existentes en su jurisdicción.

En este sentido, la autoridad competente es la autoridad sanitaria departamental y municipal, en aquellos municipios que sean categorías 1,2 y 3 (dado que son autónomos). Lo anterior, garantiza que la autoridad sea experta, técnica y cuente con la experiencia en el tema sanitario.

Así mismo, se propone la eliminación de la palabra LOCAL, porque el código sanitario establece otros procedimientos, de esta manera al referirse a autoridades sanitarias el procedimiento ya se encuentra establecido en el mencionado código.

Justificación Ítem D

El Decreto 554 de 2015 en el artículo 7 indica:

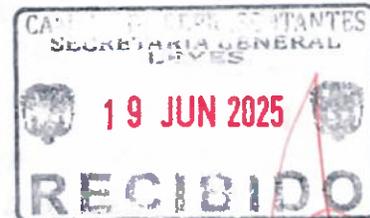
Artículo 7°. Normas mínimas de seguridad. Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- 7.1. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto.
- 7.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6º del presente decreto.
- 7.3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
- 7.4. Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.
- 7.5. Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.
- 7.6. Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.



Verde





Act 5

Bogotá D.C. 19 de junio 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 362 de 2024C "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY ESTEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"

Modifíquese el artículo 5, el cual quedara así:

Artículo 5. **Buenas prácticas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

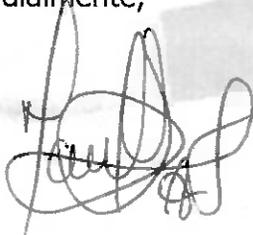
Dicha estrategia **desarrollará la expedición del concepto sanitario, incluirá la entrega del concepto sanitario por escrito y con su respectivo consecutivo** de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. **El concepto sanitario favorable** Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de



establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia

Parágrafo. El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 del proyecto de ley, al proponer un distintivo de buenas prácticas como incentivo, desvía el enfoque de cumplimiento obligatorio a uno voluntario o de reconocimiento simbólico, lo cual es contrario al marco legal sanitario vigente en Colombia.

La Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) establece que los establecimientos que prestan servicios con impacto en la salud pública, como es el caso de las piscinas, deben contar obligatoriamente con un concepto sanitario favorable emitido por la autoridad sanitaria competente. Este concepto es una condición previa e indispensable para operar legalmente, y no un reconocimiento opcional.

Además, los decretos reglamentarios como el Decreto 0554 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, y la Resolución 1394 de 2015, desarrollan el procedimiento técnico que deben cumplir estos establecimientos para obtener dicho concepto, incluyendo condiciones físico-químicas del agua, medidas de seguridad, señalización, personal capacitado, y vigilancia sanitaria.

Por tanto, al enfocarse en un "distintivo", el artículo 5: debilita la autoridad sanitaria, trasladando lo obligatorio a lo promocional; genera confusión normativa, pues da a entender que basta con cumplir "buenas prácticas" para operar, cuando lo que exige la ley es un cumplimiento integral verificado; ignora las competencias exclusivas de la autoridad sanitaria, y sustituye el concepto técnico-jurídico con un reconocimiento administrativo sin valor legal; Y, lo más grave, pone en riesgo la salud pública, al permitir que se promuevan establecimientos que quizás no cumplan todos los requisitos sanitarios obligatorios, pero sí algunos mínimos para recibir el incentivo.

ART 6



Bogotá D.C. 19 de junio 2025

1 ✓
ALC
324

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN

Al texto para segundo debate del Proyecto de Ley 362 de 2024C "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY ESTEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"

Modifíquese el artículo 6, el cual quedara así:

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad **sanitaria** ~~policía~~ por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.



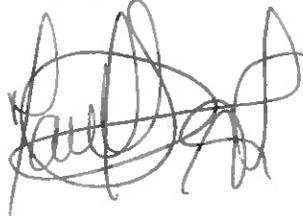
El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Cordialmente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Verde



JUSTIFICACIÓN

En Colombia, el responsable legal de velar por las condiciones sanitarias en establecimientos como las piscinas es la autoridad sanitaria, conforme lo establece la Ley 9 de 1979, conocida como el Código Sanitario Nacional. Esta ley asigna expresamente a las entidades de salud del orden nacional, departamental y municipal las funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) frente a riesgos sanitarios que puedan afectar la salud pública.

Cuando un establecimiento, como una piscina, incumple los requisitos técnicos o sanitarios exigidos por esta ley y su reglamentación (como el Decreto 0554 de 2015 y la Resolución 1394 de 2015), corresponde a la autoridad sanitaria verificar, evaluar y, si es necesario, ordenar el cierre, suspensión o sanción del lugar. Este procedimiento debe estar siempre basado en una valoración técnica, realizada por profesionales sanitarios, y seguir el debido proceso administrativo, como lo exige el ordenamiento jurídico.

Aunque en ciertos casos la Policía Nacional puede actuar como autoridad de apoyo para hacer cumplir decisiones administrativas (como sellos, cierres o evacuaciones ordenadas por salud), no puede reemplazar a la autoridad sanitaria ni tomar decisiones técnicas en materia de vigilancia sanitaria. La Policía no tiene competencia legal ni capacidad técnica para evaluar condiciones microbiológicas del agua, verificar parámetros físico-químicos o analizar el cumplimiento de normas sanitarias. Su intervención solo procede cuando la autoridad sanitaria lo requiere para hacer efectiva una decisión.

Por esta razón, asignar a la Policía la facultad de intervenir directamente por violaciones sanitarias, como plantea el proyecto de ley, desconoce el Código Sanitario y desvirtúa el rol especializado de las autoridades de salud pública. Además, viola el principio del debido proceso, ya que pone en manos de una autoridad no competente la posibilidad de actuar sin soporte técnico-sanitario.



Verde



Bogotá D.C. Junio de 2025
Honorable Representante

Jaime Raúl Salamanca
Presidente
Cámara de Representantes

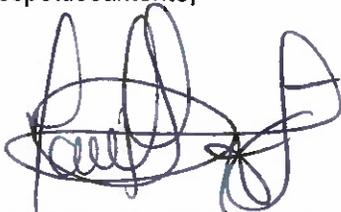
Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Aplácese el segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley 362 de 2024 Cámara, 231 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones-Ley Estefanía Villamizar González"

Respetuosamente,



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara por el Tolima
Coalición Pacto Histórico – Partido Alianza Verde



Handwritten notes in red ink: "C.V.", "A.L.C.", "12/28/25" with a checkmark.

Act 1



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO. 362 DE 2024 CÁMARA 231 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ."

Modificar el Artículo 1 del Proyecto de Ley No. 362 de 2024 Cámara 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas ~~públicas o privadas~~ **de uso colectivo o particulares**, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ”*.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición modificativa al artículo 1.

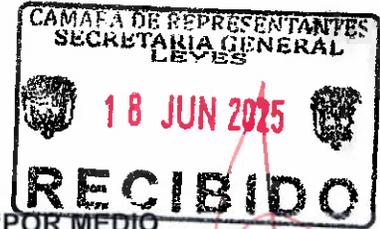
<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.</p>	<p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas <u>o análisis fisicoquímicos y microbiológico</u> y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas, ya sean estas piscinas <u>de uso colectivo abiertas al público</u> y piscinas <u>de uso restringido no abiertas al público</u> públicas o privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.</p>
--	---

Handwritten notes: a checkmark, 'ALO', and '11 SLW' with a vertical line.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: la anterior proposición se da de conformidad con los conceptos desarrollados en la Ley 1209, el Decreto 0554/15 Título 1 y 2 compilado por Decreto 780/16.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO. 362 DE 2024 CÁMARA 231 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ."

Modificar el Artículo 2 del Proyecto de Ley No. 362 de 2024 Cámara 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.
- c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser públicamente publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar, y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros ~~físico-químicos~~ **fisicoquímicos** y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para

que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir ~~entrapamientos~~ atrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH₂ y desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.



LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara



ALT 2

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ”*. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición modificativa al artículo 1.

Handwritten notes: 1V, 20, 1959L

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a). No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.
- c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua ~~contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.~~

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a). No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.
- b). Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios reglamentados por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento del I.V.C de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios y el control, será ejercido por las secretarías de Salud municipales, distritales y departamentales por medio de los lineamientos en vigilancia sanitaria en salud pública vigentes;



Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad ~~previstos en los estándares internacionales~~ y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para

c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del **agua de la piscina, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere la Ley 9/79 y el artículo 14 del Decreto 0554/15 autoridades sanitarias.** Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina, por sanción de cierre; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar este análisis previo a la expedición de la resolución de reapertura, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que las **autoridades sanitarias** se pronuncien frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d). Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la **nueva** reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, **teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7 del decreto 780 de 2016.**

e). Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad



cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán ~~verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;~~

~~**Parágrafo Primero:** Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales e) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.~~

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

previstos y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g). Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h). Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i). los responsables de las piscinas deberán **garantizar que diariamente las condiciones fisicoquímicas de la piscina sean óptimas previamente a su apertura e ingreso de las personas y registrar el resultado en el libro de control sanitario de piscinas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley 1209 de 2008.**

Parágrafo Primero: Las autoridades a que se refiere el capítulo III de la presente Ley 1209 de 2008 deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e) i) del presente artículo de forma bimensual,



aleatoria o a solicitud de los usuarios. Se llevará un reporte digitalizado de los hallazgos y verificación del cumplimiento de las medidas y se dejará copia del mismo al propietario de la piscina, el cual podrá ser consultado y de público acceso.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: la presente proposición se justifica en la necesidad de garantizar una intervención sanitaria eficaz, técnica y ajustada al marco normativo vigente. Al tratarse de un tema de salud pública, debe observarse lo establecido en la Ley 9 de 1979 – Código Nacional Sanitario – y en el Decreto 0554 de 2015, artículo 14, compilado por el Decreto 780 de 2016, que asignan la competencia a las autoridades sanitarias departamentales y, en el caso de los municipios de categorías 1, 2 y 3, a sus respectivas autoridades sanitarias, dado su nivel de autonomía y capacidad técnica. Se elimina la mención a la autoridad local por cuanto el Código Nacional Sanitario establece procedimientos específicos que deben ser observados en estos casos. Asimismo, se excluyen los criterios internacionales previamente considerados, en razón de su inconveniencia frente al marco jurídico colombiano, privilegiando en su lugar los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, se incorpora la Ley 1209 de 2008 por su concordancia temática, fortaleciendo así la coherencia normativa de la disposición.

ACT 2
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
18 JUN 2025
RECIBIDO

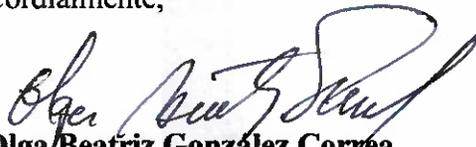
PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ*”.
Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición modificativa al artículo 3.

Artículo 3. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará ~~seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.~~

Artículo 3. Monitoreo y actualización de las autoridades sanitarias. El Ministerio de Salud y Protección Social por intermedio de los laboratorios en salud pública de las Secretarías de Salud municipales, distritales y departamentales llevará a cabo de forma periódica un monitoreo fisicoquímico y microbiológico a fin de identificar y actualizar la lista de los microorganismos de interés para la salud pública que puedan presentarse en el agua de las piscinas y otras estructuras similares como jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasajes, entre otras. Así mismo, determinará la frecuencia de vigilancia de la calidad microbiológica en estas estructuras con el fin de prevenir enfermedades transmisibles transmitidas en aguas de uso recreativo. El Gobierno nacional, reglamentará la materia.

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: la presente proposición se realiza al tratarse de un tema de autoridad sanitaria, la cual debe referirse a las mismas, siguiendo los parámetros del código Sanitario, y no a las autoridades administrativas.



ART 2



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 362 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el</p>

Handwritten notes and signatures in red ink, including '1281' and 'ATC'.



reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso,

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas **de uso público que cobran por su utilización,** deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los

cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Let 2



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 362 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

Handwritten notes: 1 ✓, 1286

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el</p>



reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

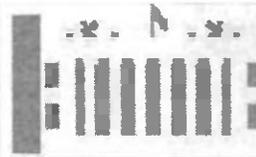
En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas **que cobran el servicio de utilización de la misma,** deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.



d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso,

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso,

cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



LRT 2

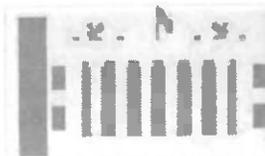


PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 362 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

12
B10
128

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina a cambio de una remuneración por su utilización, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el</p>



reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo a los estándares internacionales, tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser público en la zona de la piscina y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros físico químicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso,

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH y desinfectante residual del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio In situ tomado, previo a su uso,

cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;

Parágrafo Primero: Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo Segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO. 362 DE 2024 CÁMARA 231 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ."

Modificar el Artículo 5 del Proyecto de Ley No. 362 de 2024 Cámara 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Artículo 5. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

Parágrafo: El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores y responsables en la gestión y el mantenimiento de piscinas y estructuras similares.


LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ*”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición modificativa al artículo 5.

Artículo 5. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

~~Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.~~

Parágrafo: El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores en mantenimiento de piscinas.

Artículo 5. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal a cargo.

Esta estrategia contempla el desarrollo del procedimiento para la expedición del concepto sanitario en piscinas, el cual incluirá su entrega por escrito, con número consecutivo, al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios definidos en la presente ley y su reglamentación. A los establecimientos que obtengan un concepto sanitario favorable se les otorgará un sello distintivo que acredite dicha condición. Tanto el concepto como el directorio de los establecimientos que lo hayan recibido serán divulgados y promovidos por las entidades del Gobierno Nacional con competencia en la materia.

Parágrafo: El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de

	los operadores en mantenimiento de piscinas.
--	--

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: la presente proposición se realiza de acuerdo con el marco normativo vigente, el concepto sanitario encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, que dispone la expedición de un documento que certifique el cumplimiento de las normas de seguridad en piscinas. Esta disposición se complementa con lo señalado en los artículos 5 y 13 del Decreto 0554 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016, los cuales establecen que todas las piscinas en el territorio nacional deben contar con una certificación de funcionamiento, mediante un certificado que acredite el cumplimiento de dichas normas, expedido por la autoridad municipal designada. Estas disposiciones buscan garantizar condiciones técnicas y seguras en la operación de piscinas, en concordancia con las competencias asignadas a las autoridades sanitarias locales.

ACT 6
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
18 JUN 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ”*. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición modificativa al artículo 6.

<p>Artículo 6. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso. El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta. Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. Sanciones. <u>Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan las medidas previstas en el Capítulo IV, o que permitan el acceso de menores de edad a piscinas o estructuras similares sin observar las disposiciones establecidas en la presente ley, estarán sujetas a la intervención de la autoridad sanitaria competente, conforme a lo previsto en la Ley 9 de 1979 – Código Nacional Sanitario – y en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</u> <u>Dicha intervención será realizada por inspectores sanitarios, quienes cuentan con el conocimiento técnico para ejercer la inspección, vigilancia y control en estos casos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones legales, sanciones administrativas o penales a que haya lugar.</u> <u>La intervención se realizará bajo el respeto del debido proceso y en el marco de los procedimientos y criterios que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</u> <u>La autoridad de policía podrá actuar en apoyo a la autoridad sanitaria cuando sea requerida, pero no sustituye su competencia técnica en materia sanitaria.</u></p>
---	---

115h



establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Cordialmente,

Olga/Beatriz González Correa

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima

Justificación: la presente proposición se da teniendo en cuenta que la intervención ante el incumplimiento de medidas sanitarias debe estar a cargo de la autoridad sanitaria, en virtud de lo establecido en la Ley 9 de 1979 – Código Nacional de Salud – que asigna a los inspectores sanitarios la competencia para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en materia sanitaria. Esta competencia técnica no puede ser sustituida por la autoridad de policía, ya que esta última carece del conocimiento especializado requerido para evaluar y tomar decisiones sobre condiciones sanitarias. Por tanto, la actuación debe estar en cabeza

de funcionarios con formación y atribuciones en salud pública, garantizando así una intervención adecuada, conforme al principio del debido proceso y la seguridad jurídica.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 7 del proyecto de Ley No 362 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:</p> <p>Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p>a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.</p> <p>b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 7. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:</p> <p>Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas <u>que se ponen al servicio del público a cambio de una remuneración,</u> deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p>a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.</p> <p>b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p>

Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.

Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO. 362 DE 2024 CÁMARA 231 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1209 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -LEY STEFANIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ."

Modificar el Artículo 7 del Proyecto de Ley No. 362 de 2024 Cámara 231 de 2024 Senado, el cual quedará así:

Artículo 7. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:

Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas ~~públicas y privadas~~ de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

a) **Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias, y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones, y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos.

b) **Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.


LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"*.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición modificativa al artículo 7.

Artículo 7. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:

Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia deslizamiento en ambientes húmedos.

~~a). **Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.~~

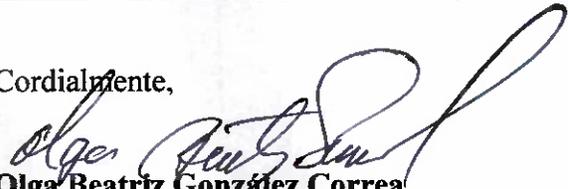
~~b). **Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.~~

~~**Parágrafo:** Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.~~

Artículo 7. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:

Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas públicas y privadas deberán contar con superficies antideslizantes en su corredor perimetral. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa

Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: Se propone la eliminación de los literales **a)** y **b)** y del párrafo del artículo 7, toda vez que su contenido será incorporado en un artículo nuevo que desarrollará de manera más precisa y autónoma los aspectos relacionados con la obligatoriedad de los materiales antideslizantes, los procedimientos de inspección y el plazo de adecuación para los establecimientos. Esta reorganización normativa tiene como finalidad mejorar la estructura y claridad del articulado, evitando la sobrecarga de disposiciones dentro de un solo artículo y permitiendo una regulación más detallada y coherente en materia de control, vigilancia y plazos de implementación. La separación también facilita la labor de las autoridades sanitarias y de control al identificar con mayor claridad las obligaciones y procedimientos aplicables.



PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ"*. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición de artículo nuevo.

Artículo Nuevo. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, creará un banco de datos para el registro de los inspectores sanitarios y técnicos en materia de esta ley y se les entregará una acreditación previa a la capacitación que realice el ministerio para este punto.

a) **Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones.**

b) **Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.**

Parágrafo: Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: la proposición de artículo nuevo se da teniendo en cuenta que se hace necesario que desde las instituciones se tecnifique quienes realizan las validaciones sanitarias en el país. Es importante que esta labor la desarrollen personas capacitadas y con el estándar técnico y profesional que permita la adecuada validación de lo aquí contenido



At 7 wou

Handwritten notes: (1) ✓, DIO, 17/5h

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ”*. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición de artículo nuevo.

Artículo Nuevo. Sistema de tratamiento de agua. Los propietarios u operadores de piscinas de uso público y privado comercial deberán incorporar obligatoriamente, en el sistema de tratamiento de agua de sus instalaciones, una trampa de lodos (decantador primario) o un desarenador, o un sistema de pre-filtración de sólidos gruesos equivalente. Esta medida tiene como propósito fundamental garantizar la calidad sanitaria del agua, minimizar la descarga de efluentes con alta carga de contaminantes a los cuerpos de agua, y contribuir a la prolongación de la vida útil de los equipos e instalaciones

Cordialmente,

Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

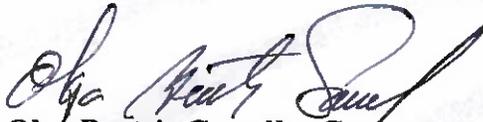
Justificación: Esta proposición de artículo nuevo busca proteger a nivel sanitario el agua de consumo humano y el medio ambiente. En zonas de concentración de piscinas los residuos químicos son desechados por las tuberías sin mayores controles lo que termina desembocando en fuente hídricas, como es el caso del río Magdalena y las más de 5000 piscinas en el centro del país.

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley número 362 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -LEY STEFANÍA VILLAMIZAR GONZÁLEZ*”. Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992. Pongo en consideración la siguiente proposición artículo nuevo.

Artículo Nuevo. Plan de Seguridad de Piscinas. El responsable de piscinas y estructuras similares deberá elaborar, implementar, socializar, hacer simulacros y revisar con todo el personal de la instalación, el plan de seguridad de la piscina y estar disponible para cuando la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito, lo requiera, El plan, además de contener la información establecida en el artículo 2.8.7.1.2.6 del Decreto 780 de 2016, contara con la información relacionada a los dispositivos de seguridad homologados y su mantenimiento. Este plan debe reflejar las condiciones, procedimientos y actividades que permitan garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos constructivos y de seguridad definidos en la presente resolución.

Cordialmente,


Olga Beatriz González Correa
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Justificación: la presente proposición de artículo nuevo se da teniendo en cuenta la documentación de las medidas sanitaria, que permitirá tener una guía técnica y de socialización en cada una de las piscinas del país. Este enfoque ha demostrado tener éxito en Colombia, ya que se ha venido implementando vía decreto y se ha expandido en otros países. La cultura de la documentación y educación es la mejor herramienta preventiva para proteger la vida de las personas.